



ACUERDO NÚMERO 41

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR/07/2011, PROMOVIDO POR LOS CC. ADOLFO GARCIA MORALES, MANUEL LEÓN ZAVALA y CARLOS SOSA CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 34 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE-DAV-02/2011, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL y 370, 371 y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR/07/2011, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por los CC. Adolfo García Morales, Manuel León Zavala y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo Número 34 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Máximo Othón Zayas y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 Y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día veintisiete de octubre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 34 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Máximo Othón Zayas y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora,

conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto, séptimo y octavo (VI, VII y VIII) de la presente resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por los CC. Adolfo García Morales, Gloria Arlene Beltrán García, Manuel León Zavala y Carlos Sosa Castañeda, comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable difusión de propaganda política ilegal y la realización de actos anticipados de precampaña electoral, el primero, y por la realización de actos anticipados de precampaña electoral por “culpa in vigilando”, el segundo.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la medida precautoria decretada mediante auto de fecha veintidós de junio de dos mil once, consistente en el retiro de los espectaculares denunciados y colocados en Puerto Peñasco.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, no ha lugar a imponer sanción alguna a los denunciados, debido a que la denuncia interpuesta contiene los elementos mínimos de hechos y de prueba para que esta autoridad electoral hubiese admitido la denuncia de mérito y realizado la investigación correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

2.- En contra del Acuerdo antes referido en el resultando anterior, a las veinte horas con siete minutos del día treinta y uno de octubre del presente año, los CC. Adolfo García Morales, Manuel León Zavala y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de Comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Nueva Alianza, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral Recurso de Revisión.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre del dos mil once, se tuvo por presentado el medio de impugnación referido en el resultando anterior, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los partidos políticos: Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que a juicio de los partidos recurrentes tienen el carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes. Asimismo se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el recurso de revisión. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Así también se les tuvo a los recurrentes señalando como domicilio y como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los indicados en el

escrito de recurso de revisión.

4.- Obra en autos Certificación de fecha cuatro de noviembre del presente año levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral en la cual hizo constar que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

5.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha cuatro de noviembre del presente año levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, mediante la cual notifica al Público en General del contenido del auto de la fecha mencionada y certificación de la Subdirección Jurídica de este Organismo en donde se hace constar que siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos del día antes señalado, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida

6.- En cumplimiento al acuerdo de fecha tres de noviembre del presente año, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, los días siete y ocho de noviembre de dos mil once notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, a los Comisionados de los partidos políticos: Del Trabajo, Verde Ecologista de México, De la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, quienes fueron señalados por los recurrentes como terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniera.

7.- Obra en autos certificación de la Secretaria de Acuerdos, de fecha nueve de noviembre del presente año, mediante la cual se hizo constar que se venció el plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación hecha por estrados al público en general del auto admisorio del recurso de revisión de fecha tres de noviembre del presente año, para que los terceros interesados en general manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

8.- El día once de noviembre del presente año, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de representante de la parte denunciada, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral, en tiempo y forma, escrito de tercero interesado que a su parte corresponde dentro del presente procedimiento de revisión, haciendo diversas manifestaciones fácticas y jurídicas que consideró aplicables al presente asunto.

9.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto por los CC. Adolfo García Morales, Manuel León Zavala y Carlos Sosa Castañeda, en su carácter de comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Convergencia y Nueva Alianza, en contra del Acuerdo Número 34 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Máximo Othón Zayas y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE-DAV-02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- Los comisionados de los partidos políticos referidos en su escrito de recurso de revisión expresan los siguientes conceptos de agravio:

“FUENTE DE AGRAVIO

Lo constituye el Acuerdo número 34 "Resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Máximo Othón Zayas y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El acuerdo que se impugna violan en perjuicio de los partidos que representamos los artículos 1, 14, 16, 116 fracción VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3, 84, 160, 162, 357, 358, 363, 367, 368, 369, 370, 371, 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por su incorrecta aplicación, misma que genera como consecuencia, una transgresión a los principios rectores de la función electoral de imparcialidad, legalidad e independencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 116 fracción IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

L) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"ARTICULO 134.-

Los **servidores públicos** de la Federación, **los Estados** y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen** en todo tiempo **la obligación de** aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los Órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres Órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación Social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. **En el Estado de Sonora todo individuo gozara de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** **Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta constitución local concede.**

Artículo 2.- **En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y esté sujeta a ella.** Las prescripciones legales constituyen el Único límite a la libertad individual. **En este concepto, las autoridades solo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que esta no les prohíba.**

Artículo 22.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. **En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral y de transparencia Informativa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 3.- Los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** serán rectores de la función electoral

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;

III.-Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral

Las actividades del consejo estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II.-Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 356.- En materia contencioso electoral solo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, podrá también admitir la inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

ARTICULO 357.- Para los efectos de este Código, serán **documentales públicas**:

I.- Las actas oficiales de la jornada electoral de las mesas directivas. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

II- Los demás documentos expedidos por los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia;

III.-Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del Ámbito de sus atribuciones; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de la fe pública de acuerdo con la ley.

Serán documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

ARTICULO 358.- **Los medios de prueba admitidos serán valorados por los organismos electorales y el tribunal atendiendo a las reglas e la lógica, e la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este código.**

ARTÍCULO 363.- **Toda resolución** deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I.- La fecha, lugar y Organismo que la dicta;

II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal o el Consejo Estatal;

V.- Los fundamentos legales y la motivación de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y

VII- En su caso, el plazo para su cumplimiento

"ARTÍCULO 367.- El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 368.- Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

VI.- Las autoridades o los **servidores públicos** de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno

ARTÍCULO 370.- Constituyen **infracciones de los partidos políticos**, alianzas o coaliciones al presente Código:

V.- La realización **anticipada de actos de precampaña** o campaña atribuible a los propios partidos;

ARTÍCULO 371.- Constituyen **infracciones** al presente Código de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de **actos anticipados de precampaña** o campaña, según sea el caso;

VII- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 374.- Constituyen **infracciones** al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; Órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

De lo anterior se puede observar claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y al Código Electoral del Estado de Sonora.

Lo que causa agravio a los suscritos en virtud de que la autoridad electoral responsable, deja de observar los principios de legalidad y de certeza con

los que toda autoridad en la materia debe actuar, tal como lo prescriben los artículos 3 y 84 del ordenamiento electoral local, por lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral establece en su acuerdo número 34, mediante el cual resuelven sobre la denuncia presentada en contra del C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dentro del expediente CEE/DAV/02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios a los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello porque en su considerando VI establece lo siguiente: ".Por lo que se refiere a la denuncia en contra del C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS por actos violatorios del artículo 371 del Código Electoral, por la probable realización de actos anticipados de precampaña electoral , este consejo estatal electoral estima, derivado del estudio de las constancias existentes, que tampoco en el presente procedimiento se acredita la realización e actos anticipados de precampaña electoral, ni por ande, infracción o violación del precepto legal mencionado.

Como podrá advertirse, en las disposiciones legales transcritas no se establece una definición de los actos anticipados de precampaña, de donde se pueda obtener los elementos definitorios o configurativos, mismos que se tendrían que acreditar dentro del procedimiento administrativo sancionador para considerar que los hechos o conductas denunciadas encuadran en la hipótesis infractora prevista en la ley. Sin embargo tan definición de actos anticipados de precampaña se pueden desprender de lo dispuesto por los preceptos citados, a contrario sensu, considerando que los actos de precampaña tiene como objeto fundamental promover a los aspirantes que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o los lineamientos que la propia ley electoral establece, mediante la realización de acciones y la difusión de propaganda electoral, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas o simpatizantes para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que las precampañas electorales son las que se realizan en los plazos previstos por el artículo 162 del Código Electoral, en el cual se establece que tratándose de precampañas para obtener la candidatura a Gobernador, diputado o para integrar un ayuntamiento, los plazos comienzan respectivamente durante los cuarenta y treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección

correspondiente, inicio de registro de candidatos que se establece a su vez en el artículo 196 del Código citado, de tal forma que las precampañas para buscar una candidatura para gobernador, para diputado o para integrar un ayuntamiento cuyo municipio tenga igual o más de cien mil habitantes y un ayuntamiento con una población menor a cien mil habitantes, comienzan los días 13 de febrero, 13 de marzo y el 1 de abril del año de la elección, respectivamente.

Así, de conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 162 antes citados, se debe entender por los actos anticipados de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, así como de reuniones públicas y asambleas, a través de los cuales los aspirantes a precandidatos de un determinado partido se dirigen a los militantes, simpatizantes o electores en general con el objeto de dar a conocer sus aspiraciones de ser candidatos y obtener el apoyo o respaldo para obtener la nominación como candidato del partido para contener en una elección constitucional , antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

De acuerdo con lo anterior, para que se actualicen o configuren los supuestos relativos o actos anticipados de precampaña y se incurra en la infracción relativa es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) **Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante precandidato de un partido político;**
- b) **Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y**
- c) **Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el código electoral.**

En el caso concreto, si bien están acreditados el primero y el tercero de los elementos antes señalados, sin embargo, el segundo de los elementos no se encuentran acreditados en la presente causa.

La calidad de miembro adherente de Partido Acción Nacional del denunciado se encuentra acreditada en el procedimiento con el escrito presentado por el comisionado suplente de dicho instituto político ante esta

autoridad electoral MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, de fecha veintinueve de agosto del presente año, mediante el cual informa que en los archivos de filiación de ese partido se en contra el nombre del denunciado, registrado como miembro adherente del Partido Acción Nacional, anexando a su escrito la impresión en pantalla del sistema de búsqueda del registro nacional de miembros de ese partido, documentales a las que se les otorga plena valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por estar corroboradas tanto por diversas notes periodísticas aportadas por los denunciados como las allegadas al procedimiento por este autoridad electoral, de donde se advierte que el Presidente del partido señalado declare que los partidos aliancistas presentaron una denuncia en contra de servidores públicos emanados del Partido Acción Nacional

El tercero de los elementos referido, se acredita con el escrito de denuncia presentada el die 15 de junio del presente año, la fe de hechos realizada por el Notario Público número 7 (siete) mediante escritura pública numero 7,169 (siete mil ciento sesenta y nueve) de fecha trece de junio de dos mil once, y con las notas periodísticas y de publicidad aparecidas en los periódicos El Despertar de Sonora, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, y El informador del Mayo, de fechas veinte, veintiuno y veintidós de mayo de este año, Radialsur.com.mx, de fecha veintiuno de mayo del presente año y El Bitachi, de doce de junio del presente año, de donde se **desprende que los actos denunciados a que se refieren tales medios exhibidos por los denunciantes y allegados por esta Autoridad Electoral, acontecieron mucho antes de que se llegaran los plazos para el inicio de las precampañas electorales,** que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 162, 196 y 215 del Código Electoral para el Estado de Sonora comienzan durante el mes de febrero, marzo y abril del año 2012, para las precampañas de Gobernador, diputados y municipales de los ayuntamientos, respectivamente. Es importante mencionar que los demás medios de prueba aportados por los denunciantes contienen fotografías relativas a eventos sociales o reuniones de personas sin que en las mismas se advierta alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar de realización o algún elemento contextual, del cual se desprenda la clase de evento o reunión, el tema o mensajes tratados en los mismos y el tipo de personas a los que se dirigen.

No se encuentran acreditados en autos el segundo de los elemento configurativo de la infracción que se denuncia, relativo a que los actos denunciados tengan como **propósito fundamental presentar una**

plataforma electoral y promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular.

En efecto, en ninguna de las pruebas aportadas por los denunciantes y allegadas al procedimiento por esta Autoridad Electoral se desprende que el denunciado presente alguna plataforma política que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes, militantes o potenciales electores para obtener la nominación como candidato a algún cargo de elección popular

Lo anterior se advierte del contenido de las pruebas aportadas por los denunciantes que a continuación se relatan, aclarando que únicamente se hace referencia a aquellas de las que puede extraerse elementos contextuales e informativos que nos permitan advertir o no si en el caso se actualiza el elemento en estudio.

De las pruebas antes relatadas, que resultan aisladas y por ello tiene solamente un valor indiciario, claramente se advierte que las mismas se refieren a opiniones emitidas por terceros, a eventos en los que se aprecia que participo lo hizo una vez en su calidad de funcionario público y en los demás en su calidad de colaborador de la asociación civil "Navojoa al Máximo" y en este último carácter se ha dirigido a los grupos sociales con los que trabajan para decirles que dicha asociación se ha diseñado para promover diversión sana y la unidad familiar, para difundirles las acciones que realiza el gobierno emanado del Partido Acción Nacional, para hacer un llamado a la comunidad a que se unan a dicha asociación para juntos gestionar y lograr los cambios que necesita Navojoa, y si bien de la nota periodística aparecida en la página de internet <http://elbitachi.blogspot.com> se advierte que el denunciado declaró que le gustaría que la gente de Masiaca defendiera y tuviera por primera vez a un presidente de Navojoa emanado del Partido Acción Nacional, sin embargo en ninguno de los eventos antes referidos se desprende que el denunciado se hubiese dirigido a simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, ni que hubiese expuesto alguna plataforma electoral o difundido propaganda electoral con el fin de solicitar el apoyo o el veto para lograr u obtener la candidatura a la presidencia municipal de Navojoa o algún otro puesto de elección popular Por lo cual, no puede decirse que el denunciado, en su calidad de servidor público, o en calidad de colaborador o en lo personal, hubiese realizado actos anticipados de precampaña electoral.

Cabe señalar que las demás propaganda o fotografías contenidas en el disco compacto que exhibieron los denunciantes, y a las que no se ha hecho referencia, la mayoría de ellas carece de circunstancias contextuales,

modo, tiempo y lugar, esto es, de toda información, con excepción de la que se advierte a simple vista en el sentido de que se trata de eventos o reuniones realizada por integrantes de la asociación civil "Navojoa al Máximo", en algunas de las cuales aparece el nombre e imagen del denunciado, pero sin que de ellas se advierta que éste se esté dirigiendo a simpatizantes o militantes del Partido Acción Nacional, ni que esté exponiendo alguna plataforma electoral o difundiendo propaganda electoral con el fin de solicitar el apoyo o el voto para lograr u obtener la candidatura a la presidencia municipal de Navojoa o algún otro puesto de elección popular

Del considerando antes transcrito se puede observar, que el Consejo Estatal Electoral, llevó a cabo una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en el marco jurídico electoral local, por lo siguiente:

En primer término el Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que en el presente caso no se acreditaron la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del C. MAXIMO OTHON ZAYAS, así como del PARTIDO ACCION NACIONAL, ello al verter consideraciones fácticas y jurídicas alejadas a los principios constitucionales que en materia electoral deben de regir, ya que de una interpretación sistemática y gramatical del artículo 160, 162 y 371 del Código Electoral del Estado de Sonora, se desprende pues, los supuestos para efecto de colegir los actos anticipados de Precampaña del antes mencionado.

El artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece:

ART1CULO 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, quo de manera previa a la postulación de candidaturas son Llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II- Actos de Precampaña: son las acciones quo tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.-Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones quo se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.-Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Del dispositivo antes transcrito se advierte lo siguiente:

1.- Que la precampaña electoral, es el conjunto de actividades en el marco del Código citado, los estatutos y acuerdos de los partidos, que antes del registro de candidatos son llevadas a cabo por aspirantes a ser candidatos.

2.- Que los **ACTOS DE PRECAMPAÑA**, son las acciones para dar a conocer a los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener una nominación como candidato del partido políticos para contender a una elección.

3. Que la **PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA ELECTORAL**, es el conjunto de PUBLICACIONES, IMÁGENES, grabaciones, proyecciones y EXPRESIONES que se difunden durante la precampaña electoral, por aspirantes a candidatos.

De igual forma el artículo 161 del citado ordenamiento establece lo siguiente:

"...ARTICULO 161.- Las disposiciones contempladas en los artículos del 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trasciendan al exterior de los propios partidos mediante publicitación masiva dirigida a la ciudadanía en general..."

De dicho numeral, se observa lo que sigue:

1. Que de las disposiciones en cuanto a precampañas electorales, solo serán aplicables a los procedimientos internos de selección de candidatos, aun cuando dichos procedimientos internos de selección de candidatos, aun cuando dicho procedimientos TRASCIENDAN AL EXTERIOR DE LOS PROPIOS PARTIDOS MEDIANTE LA PUBLICITACIÓN MASIVA DIRIGIDA A LA CIUDADANIA EN GENERAL.

En esa tesitura el artículo 162 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.-Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente..."

Mismo que establece que:

1.- Que los partidos políticos deberán de informar al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, sobre el inicio de la precampaña electoral así como sus lineamientos.

2.- Que los plazos para llevar a cabo las precampañas son cuarenta días antes del registro de candidatos a Gobernador, treinta días anteriores al registro de candidatos a diputados y treinta días antes del registro de candidatos a ayuntamientos.

Por lo anterior, el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación de los citados preceptos legales, ello en virtud de que en su considerando VI establece que se deben de acreditar los siguientes elementos:

a) Que los actos denunciados sean realizados por militante o aspirante o precandidato de un partido político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular; y

c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el código electoral.

Ella porque de los numerales 160, 161 y 162 se colige que los actos de precampaña electoral son todos aquellas ACCIONES para dar a conocer a

los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener una nominación como candidato del partido político para contender a una elección; que la propaganda de precampaña electoral es el conjunto de PUBLICACIONES, IMAGENES, grabaciones, proyecciones Y EXPRESIONES que se difunden durante la precampaña electoral, por aspirantes a candidatos, y que existen TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA LA REALIZACION DE ELLOS, luego entonces si partimos de la premisa de que el C. MAXIMO OTHON ZAYAS, se encuentra Llevando a cabo ACCIONES PARA DARSE A CONOCER por medio de PROPAGANDA ELECTORAL como lo es las diversas mantas colocadas en puntos de la ciudad de Navojoa, Sonora, así como las diversas publicaciones en los sitios de Internet de "canal sonora", "el bitachi", así como el medio noticioso "el despertar", relativas a las aspiraciones a ser el próximo candidato a presidente municipal por el partido Acción Nacional, del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, tal y como se acredita con las documentales públicas y privadas presentadas en el escrito de denuncia, y que todo lo anterior SE ENCUENTRA FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL, luego entonces se arriba a la conclusión de la realización de ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.

Por lo que no se puede llegar a la conclusión de que se necesita acreditar que los actos denunciados por el C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, se tengan por objetivo presentar una plataforma electoral: **“b) que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular, y ...”**

Ya que el artículo 160 no establece que dentro de los actos de precampaña electoral, se encuentre la presentación DE UNA PLATAFORMA ELECTORAL por un aspirante a ser candidato, simplemente señala ACCIONES para darse a conocer, no solo hacia el interior de un partido político, sino ANTE LA CIUDADANIA EN GENERAL y si una de esas acciones es pues, publicitarse mediante diversas mantas colocadas en puntos de la ciudad de Navojoa, Sonora, así como las diversas publicaciones en los sitios de Internet de "canal sonora", "el bitachi", así como el medio noticioso "el despertar", relativas a las aspiraciones a ser el próximo candidato a presidente municipal por el partido Acción Nacional, del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, antes de los plazos determinado por el Código, luego entonces se puede concluir que si se llevaron actos anticipados de precampaña electoral.

Por lo que si observamos de las siguientes mantas se encuentran IMÁGENES y EXPRESIONES que se difunden fuera de los TIEMPOS ESTABLECIDOS PARA LA REALIZACIÓN DE ELLOS:

FOTOGRAFIA

Del espectacular anterior se puede observar claramente:

- 1.- La imagen del C. MAXIMO OTHON ZAYAS en distintos eventos.
- 2.- La expresión: "NAVOJOA AL MAXIMO A.C."

FOTOGRAFIA

De igual forma, en la anterior imagen se desprende lo siguiente:

- 1.- Un automóvil tipo "PIPA", con un logotipo a su costado con la leyenda "NAVOJOA AL MÁXIMO A.C."

FOTOGRAFIA

En la misma tesitura, de la imagen anterior se desprende:

- 1.- en la parte superior derecha la leyenda "NAVOJOA AL **MAXIMO** A.C."
- 2.- "Un comunicado de que se desprende frases como:
A)" El gobernador del Estado...sostuvo una reunión como productores y organismos agrícolas afectados por las recientes heladas..."
b) "Lo anterior se logró gracias a las gestiones realizadas por el Subsecretario Técnico, Máximo Othón Zayas..."

FOTOGRAFIA

De la fotografía anterior, se observa:

- 1.- Un ejemplar del diario EL DESPERTAR.
- 2.- En su contenido muestra una IMAGEN DEL C. MAXIMO OTHON ZAYAS.
- 3.-La leyenda "Máximo Othón pan una nueva actitud que responda a NAVOJOA y a su GENTE".

FOTOGRAFIA

1.- De igual forma en la imagen insertada se observa:

Una fotografía donde se encuentra el C. Máximo Othón Zayas en un mitin con un micrófono en sus manos.

2.-Una segunda fotografía donde se encuentra el C. Máximo Othón Zayas acompañado de dos personas, dando la espalda a un sin número de personas aglomeradas.

3.-La Leyenda "Festeja NAVOJOA AL **MÁXIMO** a los niños"

De lo antes transcrito, se observa pues, la incorrecta aplicación de las disposiciones electorales por parte del Consejo Estatal Electoral, ya que cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido, así como cuando la solicitud de voto es implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor, fuera de los plazos establecidos en el Código, se acreditan los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que si constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, si no administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión e imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.

En el caso concreto, tenemos que la conducta desplegada se traduce en actos anticipados de precampaña electoral contrarios a lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Sonora porque en primer término lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una posición de superioridad, para beneficiar para satisfacer una aspiración política y al

promocionarse con su imagen en forma abierta y publica, lo que inevitablemente significa que el C. MAXIMO OTHON ZAYAS se ha estado promocionando electoralmente.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye lo establecido en el considerando VII, en cuanto a que el partido ACCION NACIONAL no incurre en actos anticipados de precampaña derivado del principio "CULPA IN VIGILANDO", bajo los siguientes términos:

"VII- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de precampaña, derivado de " la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción I, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido Acción Nacional sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña.

Según lo expuesto en los párrafos que anteceden, solamente el primero de los elementos antes señalados se encuentra acreditado en autos, no así el segundo elemento.

Por lo tanto, en el procedimiento no se han acreditado todos y cada uno de los elementos con figurativos de la infracción denunciada, relativa a actos anticipados de precampaña electoral atribuidos al Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando" derivada de la obligación prevista en el artículo 23 del Código Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

De igual forma, el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación a los dispositivos 23 y 370 fracción V del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello por lo siguiente:

El artículo 23 fracciones I del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra dice:

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos.

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

De dicho numeral se advierte lo siguiente:

1. Que es una obligación de los partidos conducirse dentro de la legalidad y ajustar la CONDUCTA DE SUS MILITANTES a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura, el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora establece:

"...ARTICULO 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos:

II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

Del dispositivo antes transcrito se advierte lo siguiente:

1.- Que la precampaña electoral, es el conjunto de actividades en el marco del Código citado, los estatutos y acuerdos de los partidos, que antes del registro de candidatos son llevadas a cabo por aspirantes a ser candidatos.

2.- Que los **ACTOS DE PRECAMPANA**, son las acciones para dar a conocer a los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener una nominación como candidato del partido políticos para contender a una elección.

3.- Que la **PROPAGANDA DE PRECAMPANA ELECTORAL**, es el conjunto de PUBLICACIONES, IMAGENES, grabaciones, proyecciones Y EXPRESIONES que se difunden durante la precampaña electoral, por aspirantes a candidatos.

El artículo 370 fracción V, del citado ordenamiento, señala textualmente:

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Del transcrito dispositivo se desprende que:

1. Que un partido político comete una infracción, cuando realice actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Luego entonces, si se acreditó que el C. MÁXIMO OTHON ZAYAS, se encuentra afiliado al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que este llevó a cabo ACCIONES PARA DARSE A CONOCER por medio de PROPAGANDA ELECTORAL como lo es el, la colocación de diversas mantas en distintos puntos de la ciudad de Navojoa, las diversas publicaciones en los medios de comunicación señalados en la denuncia interpuesta por los suscritos en contra del C. Máximo Othón Zayas, así como las diversas fotografías que se anexan, junto fe de hechos, llevada a cabo por el C. José María Armenta Martínez acudió en la ciudad de Navojoa, Sonora, ante el Lic. René Balderrama Sánchez relativos a diversa información que se encuentra en varios sitios de Internet, misma que se imprimió y se agregó a la Escritura pública No. 7,169 del Libro 142 del mencionado fedatario público, relativas a las aspiraciones para ser el próximo candidato a presidente municipal por el partido Acción Nacional, del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, FUERA DE LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL, luego entonces se arriba a la conclusión de que el dicho partido político en cuestión incumplió con su obligación de ajustar la CONDUCTA DE SU MILITANTE, en el caso que nos ocupa el C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, de ajustarse a los principios del Estado democrático, al incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, así como los principios de equidad.

Por lo que es incorrecto decir, por parte del Consejo Estatal Electoral, que no se acredita el hecho atribuible al partido ACCIÓN NACIONAL, por cuanto que cometió infracciones a disposiciones electorales a través de una acción directa del C. MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, en los términos del artículo 23 antes citado.

Así las cosas, la infracción directa cometida por el Servidor Público denunciado, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo la tesis sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el Ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque esta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la

base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756."

Además, es criterio reiterado de la H. Sala Superior que los partidos políticos son garantes de ajustar su conducta, la de sus militantes e incluso la de terceros a la legalidad y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la forma que la doctrina denomina "culpa in vigilando". En consecuencia el Partido Acción Nacional se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 370 fracción V antes mencionado. Por lo que el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación de los dispositivos señalados, agravando a los partidos recurrentes, por no ajustarse a los principios de legalidad y certeza establecidos en la Constitución Política Federal y Local, así como en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo de manera ilegal actuaciones dentro del procedimiento de sustanciación de la denuncia presentada por los suscritos, en cuanto a no realizar conforme a las reglas de notificaciones contenidas en el reglamento de denuncias de dicho organismo electoral, violentando los derechos de los suscritos bajo los siguientes términos:

A. Se puede decir que la base de "notificar" implica hacer del conocimiento las actuaciones emitidas por una autoridad a un destinatario, es patente que para que se produzca tal clase de notificaciones es imperioso el alcance de todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la actuación, así como **TODOS LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS** que sirvieron de base para su emisión, pues solo así los partidos políticos estén en aptitud de decidir libremente, si se aprovecha los beneficios que le reporta lo notificado y en su caso hacer ver las manifestaciones que a derecho proceda, es por ello que en el artículo 10 del Reglamento de denuncias del Consejo Estatal Electoral contiene lo siguiente:

"Artículo 10.- Para el conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, **se seguirán las siguientes reglas:**

1.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y **surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación.**

2.- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o el otorgamiento de vistas, se notificarán personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cedula que se Nara en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificara por oficio"

Del dispositivo transcrito se advierte lo siguiente:

1.- Que los **ACUERDOS** y resoluciones dentro del procedimiento administrativo sancionador seguirán las reglas contenidas en dicho dispositivo.

2.- Que las notificaciones ser harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos.

3.- Que surtirán efecto, dichas notificaciones al día siguiente.

4.- Que se notificara, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora que se haya de celebrar la práctica de una diligencia o el otorgamiento de vistas.

Sin embargo, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día de veintitrés de agosto del año dos mil once, la C. LEONOR SANTOS NAVARRO en su carácter de SECRETARIO de Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, hizo de conocimiento vía cédula de notificación personal el Auto de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, mediante el cual se acordó por la Presidencia y la Secretaría de ese órgano electoral, de la citación para la inspección que deberá desahogar el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en auxilio de la Secretaría del Consejo, a las ONCE HORAS del día viernes veinticinco de agosto del presente año. De lo anterior se obtiene que si la notificación del Auto de mérito se efectuó el día 23 de agosto del presente año y la fecha para la celebración de la diligencia tendrá verificativo el día 25 de julio del año 2011, luego entonces es de concluirse que atento a la literalidad de la norma reglamentaria que no deja dudas de sus alcances, la notificación no se llevó a cabo en observancia de la previsión reglamentaria antes mencionada, ello porque si el artículo 10 del Reglamento de Denuncias establece que las notificaciones surtirán efectos al día siguiente a aquel en que se haya verificado la notificación, en consecuencia dicha notificación del 23 de agosto, surtió efectos el día 24 y si la fracción II del dispositivo antes mencionado, establece que para efecto de una citación para la práctica de una diligencia, se notificará con tres días hábiles de anticipación, luego entonces si el cómputo inicia el día 25, siguiendo con el día 26 y el día lunes 29 del mismo mes, excluyendo los días 27 y 28 por ser inhábiles en cuanto al reglamento, y si la Presidencia y Secretaria de ese organismo electoral, acordaron citar el día 25 de los corrientes, en consecuencia dicha notificación **no respeta mínimamente el término de tres hábiles antes, establecido en la fracción II del artículo 10 del Reglamento antes citado.**

B. Por otra parte, en el Auto de fecha veintidós de agosto del presente año, mediante el cual se ordena el desahogo de la prueba de Inspección, no se precisa cuál es el propósito de la misma; es decir, sobre qué hechos versará el desahogo de la prueba a efecto de que en su oportunidad se le otorgue pleno valor probatorio, ello porque si el fin de la inspección es de dar fe de la existencia y características de la manta o propaganda denunciada, esta no tiene objeto, ello porque se otorgó llevar a cabo la medida precautoria solicitada por los denunciantes, misma que se aprobó en el acuerdo de

fecha 22 de junio del presente año, por lo que el auto de fecha 22 de agosto debió de haber especificado si dicho desahogo es con el objeto de verificar si el denunciado cumplió con hacer efectiva la medida precautoria señalada por esa autoridad electoral o no, ya que de lo contrario estaría dicho organismo incumpliendo con lo establecido en el artículo 98 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que establece que dicho Consejo Estatal Electoral tiene la obligación de VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ELECTORALES, para lo cual me permito citar la **Tesis CL12002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"INSPECCION. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la Litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que si hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) Previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; **b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo;** c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-11412002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, A170 2003, páginas 155y 156.

C. De igual forma, no obra en las constancias del expediente CEE/DAV/02/2011, las notificaciones PERSONALES relativas a las vistas para hacer manifestaciones, así como para la presentación de alegatos:

Artículo 10.- Para el conocimiento de las partes de los acuerdos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, se seguirán las siguientes reglas

III. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, **así como las relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos**; y las que el Consejo así determine.

Del numeral transcrito se advierte:

1. Que las notificaciones en los procedimientos administrativos sancionadores relativas a dar vista para hacer manifestaciones o alegatos, SERAN PERSONALES.

De lo anterior, el Consejo se encontraba OBLIGADO A NOTIFICARNOS DE MANERA PERSONALES, el PERIODO DE ALEGATOS contenido en el artículo 39 del citado reglamento, para hacer las manifestaciones correspondientes, ya que no obra en las constancias que integran el expediente de mérito, tales notificaciones, violentando con ello parte importante del procedimiento de tramitación de la denuncia interpuesta por los suscritos.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación de lo contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el incumplimiento al principio de equidad en cuanto a lo siguiente:

"...Sin embargo, **la propaganda del mérito no se trata de una propaganda de la prevista en los artículos 134 de la constitución política federal y 374, fracción III, del código electoral para el estado de sonora, que se haya difundido de manera ilegal**, esto es, con la utilización de recursos públicos y que implique promoción personalizada de un servidor público con fines político electorales. Ello es así, en razón de que en el procedimiento no existe prueba alguna relativa a que la

propaganda tuvo su origen o fue contratada **por** un ente público o un servidor público, como podría ser una dependencia municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, o bien el denunciado en su carácter de Director de Desarrollo Social de ese ayuntamiento; por el contrario, existe prueba consistente en el informe que rindió el Director de la revista electrónica enmipuerto.com de la que se advierte que la propaganda referida no fue ordenada ni pagada por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco ni por el denunciado, sino que fue colocada a costa de la revista electrónica señalada para difundir las actividades y entrevista realizadas por la misma, informe al que se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por estar corroborado el contenido de dicho informe con la declaración que hizo el propio denunciado en su escrito de contestación a la denuncia en el sentido de que él no fue quien colocó ni mandó colocar dicho espectacular sino que este derive de la entrevista que le hizo la revista electrónica en mi puerto.com.

Por otra parte, **cabe precisar que la propaganda gubernamental se caracteriza por la difusión de información institucional con fines informativos por parte de algún ente público, sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; y en el caso concreto, el espectacular denunciado no contiene ninguna información de carácter institucional ni del ayuntamiento ni del puerto peñasco ni de la dependencia de este municipio que tiene a su cargo el denunciado, como tampoco contiene alguna alusión o símbolo o logo que identifique a esos entes públicos, de tal forma que se advierta de ello que se trata de una propaganda gubernamental,** sino que por el contenido de dicho espectacular se desprende que en el solamente se difunde la entrevista que se realizó al denunciado en lo personal por la revista electrónica antes señalada. Si bien en el espectacular de referencia se contiene la imagen y el nombre del denunciado y la expresión de que este es la carta fuerte del PAN en Peñasco, dicha circunstancia no puede ser considerada como promoción personalizada de servidor público a que se refiere los preceptos constitucionales y legal antes citados, toda vez que para que ello sea así debe tratarse de una propaganda gubernamental, lo que en la especie no sucede, y que la imagen y expresiones mencionadas del servidor público implique una promoción personalizada con fines político electorales, lo que tampoco se da en el presente caso, debido a que no existe en la causa algún elemento probatorio de donde se advierta que el denunciado aspire o pretenda ser candidato u ocupar algún cargo público o que tenga el propósito de promocionar su imagen y nombre con esos fines, pues la colocación del espectacular de referencia, no tuvo su origen o

procedencia en el denunciado, sino que fue colocado por determinación propia y a su costa por la revista electrónica enmipuesto.com para difundir la entrevista a que se refería dicho espectacular, entrevista en cuya denominación se hace alusión a que el denunciado es la calla fuerte del PAN en Peñasco, que es una apreciación que tiene la propia revista enmipuerto.com derivada de la entrevista que realizo al denunciado.

Sin embargo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 134.-

Los **servidores públicos** de la Federación, los **Estados** y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los Órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, votes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De dicho numeral se advierten los siguientes supuestos.

1.- Que los servidores públicos de los Estados, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA competencia entre los partidos políticos.

2.- Que la propaganda BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, que difundan como tales, los entes de los tres órdenes de gobierno, deberá de tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

3.- Que en ningún caso la PROPAGANDA INCLUIRA NOMBRES, IMÁGENES, voces o símbolos que IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo que de una interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos se desprende, por el contrario a lo que establece la autoridad responsable, que existe la acreditación, primeramente que el C. MÁXIMO OTHON ZAYAS es UN SERVIDOR PUBLICO, es decir, Coordinador

Ejecutivo de la Secretaría Técnica del Ejecutivo del Estado de Sonora, tal y como se acreditan en las constancias del expediente CEE/DAV/02/2011, y que ha difundido propaganda la cual contiene SU NOMBRE, IMAGEN, así como EXPRESIONES relativas a aspiraciones a ocupar el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Navojoa. Ello porque la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder, Judicial de la Federación ha dejado en claro que NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO puede realizar actos tendientes a PROMOCIONARSE para que efecto de difundir entre la ciudadanía en general aspiraciones a ocupar cargos públicos, lo anterior con el objetivo de preservar el PRINCIPIO DE EQUIDAD en la contienda. Por ello se modificó la Constitución Política durante la reforma electoral constitucional del año 2007 para efecto de dar espacios mediante los cuales únicamente mediante informes de trabajo, todo servidor público pudiera exponer de manera informativa sus actividades prestadas como tal.

En esa tesitura, dicho organismo electoral, tal y como se desprende de las constancias del expediente de mérito, no llevo a cabo las actividades tendientes a la investigación de los actos denunciados, ello porque debió de haber solicitado a la Secretaria Técnica del Gobierno del Estado, un informe de autoridad, mediante el cual verificara que dicho ciudadano si dicho se encontraba utilizando recursos públicos para efecto de publicitar su imagen por el municipio de Navojoa, en términos del artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora:

ARTICULO 98:

XLVII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

Por lo que el Consejo Estatal Electoral, al no llevar a cabo la aplicación de dicho precepto, violento con ello el principio de legalidad que **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral significa disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias, al margen del texto normativo.**

Una vez precisado lo anterior, se tiene que genera agravio a los partidos políticos que representamos EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EQUIDAD CONSTITUCIONAL, ASI COMO DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCION LOCAL, ASI COMO EL CODIGO ELECTORAL PARA EL

ESTADO DE SONORA LESIONANDO LAS GARANTIAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO A LA SOCIEDAD EN GENERAL, ya que la parte de la resolución que se impugna, violenta los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2 y el partidos décimo quinto del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3, 84, 86, 98 fracciones I, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora.”

IV.- En síntesis, en su primer concepto de agravio los comisionados de los partidos recurrentes señalan que esta Autoridad Electoral hizo una incorrecta interpretación de los artículos 160, 162 y 371 del Código Estatal Electoral, en cuanto a los elementos que se deben acreditar para efecto de colegir los actos anticipados de precampaña, y que si se parte de la premisa que el C. Máximo Othón Zayas se encuentra llevando a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral colocadas en diversos puntos de la ciudad de Navojoa, en los sitios de internet y medios noticiosos, relativas a las aspiraciones a ser el próximo candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, luego entonces debe arribarse a la conclusión de la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por lo que no se puede llegar a la conclusión de que se necesita acreditar que los actos del denunciado tengan como objetivo presentar una plataforma electoral, ya que el artículo 160 del Código no contempla la presentación de una plataforma electoral, sino que simplemente señala acciones para darse a conocer no sólo hacia el interior de un partido sino ante la ciudadanía en general.

Asimismo, en relación a diversas fotografías que insertan en el escrito de recurso de revisión, los partidos recurrentes señalan que cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, se advierte objetivamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido, así como cuando la solicitud de voto está implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor, fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral, acreditan los actos anticipados de campaña (Sic). Aducen que otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos

anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorado de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas.

Concluyen los partidos recurrentes que en el caso concreto se tiene que la conducta desplegada por el denunciado se traduce en actos anticipados de precampaña electoral porque lesiona las reglas de la democracia relativas a la equidad en la competencia entre los partidos políticos, al utilizar en su provecho una posición de superioridad para satisfacer una aspiración política y al promocionarse con su imagen en forma abierta y pública, lo que inevitablemente significa que el C. Máximo Othón Zayas se ha estado promocionando electoralmente.

Del análisis del primer concepto de agravio que formulan los partidos recurrentes en relación con las constancias existentes en el procedimiento de denuncia respectivo, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que es **infundado dicho concepto de agravio** por las consideraciones siguientes.

La definición de actos anticipados de precampaña electoral, por no estar contemplada en forma expresa, fue extraída a contrario sensu de lo dispuesto en los artículos 160, 162, 196, 215 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, definición de la cual, a su vez, se derivaron los elementos de la infracción relativa, entre los cuales se determinó que se encuentra el siguiente:

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral mediante la realización de diversas acciones y la difusión de propaganda electoral, así como promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato a un cargo de elección popular;

Ahora bien, la plataforma electoral debe ser entendida como las propuestas político-electorales que el aspirante, militante o precandidato a algún puesto de elección popular da a conocer, mediante diversas acciones y difusión de propaganda electoral, a los simpatizantes o militantes o ciudadanía en general con el fin de obtener el apoyo y respaldo a sus aspiraciones de ser candidato y para lograr y obtener la nominación como candidato del partido a algún puesto de elección popular.

Las propuestas político-electorales que presenta el aspirante a los simpatizantes o militantes o ciudadanía en general, constituyen un elemento importante configurativo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, pues es a través de dichas propuestas como podría lograrse el convencimiento de sus potenciales electores y, por tanto, el apoyo y voto de éstos para obtener la nominación de la candidatura al puesto de elección popular al que se aspira.

Así, si bien la presentación de una plataforma electoral no está expresamente contenida en el artículo 160 del Código Electoral, esta se deriva de la definición de actos anticipados de precampaña electoral extraída del contenido de las disposiciones legales referidas en los párrafos que anteceden. Por ello, contrariamente a lo sostenido por los partidos recurrentes, este Consejo Estatal Electoral hizo una correcta interpretación de los preceptos legales 160, 162, 196, 215 y 371 del Código Electoral, por lo que los partidos denunciadores tenían que acreditar en el procedimiento correspondiente que los actos o conducta denunciada tenía el propósito de presentar una plataforma electoral, además de promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato un cargo de elección popular, sin embargo, dichos elementos no se probaron en el procedimiento de denuncia. Pero aun en el supuesto caso de que no se necesitara acreditar que los actos del denunciado tengan como objeto presentar una plataforma electoral, de cualquier forma en el procedimiento no se acreditó el segundo de los elementos configurativos de la infracción denunciada, toda vez que no se probó el propósito de la conducta o propaganda denunciada de promover al denunciado con el fin de buscar apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato un cargo de elección popular o al cargo de Presidente Municipal de Navojoa, Sonora, aspecto que conforma la segunda parte del elemento referido.

Por otra parte, es claro que, como dicen los partidos recurrentes, si se parte de la premisa de que el denunciado se encuentra llevando a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral relativa a que aspira a ser el próximo candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, es lógico que de la misma se siga la conclusión de que se están realizando actos anticipados de precampaña electoral; sin embargo, dicha premisa a que se refieren los recurrentes es errónea, toda vez que no se acreditó en los autos del procedimiento de denuncia.

Lo anterior es así, en razón de que en el procedimiento de denuncia no se acreditó el segundo de los elementos configurativos de la infracción relativa a actos anticipados de precampaña.

En efecto, de las pruebas que obran en el procedimiento de denuncia, a las que se les dio solamente un valor indiciario por resultar aisladas, se advierte que las mismas se refieren solamente a opiniones emitidas por terceros sobre la participación del denunciado en fundaciones, la búsqueda de éste de potenciar a través de dichas organizaciones civiles su capacidad de gestión social y de que por su posición de cercanía con el Gobernador del Estado puede ser considerado prospecto fuerte a la Alcaldía de Navojoa; a eventos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado relativos a entrega de beneficios a diversos sectores sociales, y a informe de los logros alcanzados por dicha dependencia en los programas sociales que tiene a su cargo, de los que no se advierte la participación o referencias al nombre o imagen del denunciado; a un sorteo realizado por el Gobierno del Estado en el mercado de Navojoa, en el que intervino el denunciado quien declaró que el Gobierno está para apoyar siempre al mercado municipal, que la fundación “Navojoa al Máximo” gestiona las necesidades más apremiantes de los comerciantes y anunció que están por aterrizar más apoyos gubernamentales que se están gestionando para este sector; a la invitación emitida desde el área de comunicación social dirigida a los medios de comunicación a una rueda de prensa en la que se darían a conocer programas sociales y proyectos productivos de la Secretaría de Desarrollo Social; a diversos eventos o reuniones realizadas por integrantes de la asociación civil “Navojoa al Máximo”, en algunos de los cuales aparece el nombre e imagen del denunciado, sin embargo las fotografías donde aparecen dichos eventos carecen de toda circunstancia contextual y de modo, tiempo y lugar, de la cual se pueda apreciar alguna información relacionada con el segundo elemento configurativo de la infracción en cuestión.

Asimismo, se refieren a diversas acciones o eventos sociales que ha llevado a cabo la asociación civil denominada “Navojoa al Máximo”, mediante los cuales y de acuerdo con su objeto social han ofrecido asesoría jurídica a personas de escasos recursos, organizado kermeses para diversos sectores de la sociedad de Navojoa con el fin de promover la convivencia entre niños y padres, el refuerzo de la unidad familiar y otros valores sociales, eventos en algunos de los cuales ha participado el denunciante en su carácter de colaborador de la asociación civil señalada, y en dicha calidad se ha dirigido a tales sectores para expresarles que en él tienen a un amigo, que la asociación mencionada está diseñada para promover diversión sana y la unidad familiar, para invitar a la población de los lugares donde se realizan los eventos a que formen parte de y apoyen a dicha asociación para juntos gestionar y lograr los cambios que necesita Navojoa, así como para difundir las acciones que realiza el gobierno estatal emanado del Partido Acción Nacional, y de una nota aparecida en un medio de comunicación se advierte que el denunciado declaró que le gustaría que la

gente de Masiaca defendiera y tuviera por primera vez a un presidente de Navojoa emanado del partido mencionado.

Esto es, de las pruebas que obran en el procedimiento de denuncia no se advierte que el denunciado presente alguna plataforma o propuesta electoral que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes, militantes o potenciales electores para obtener la nominación como candidato a algún cargo de elección popular, ni obra en los autos alguna prueba de la que se desprenda que el denunciado hubiese declarado su aspiración de buscar y ser nominado por algún partido político como candidato a algún cargo de elección popular, ni para la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, de tal forma que dicha probanza pudiera administrarse a las pruebas existentes para establecer algún vínculo político-electoral y con ello la realización de actos y difusión de propaganda en con tal carácter.

Tampoco de las pruebas a que se refieren los partidos recurrentes en su escrito de recurso de revisión, se advierte que el denunciado hubiese hecho propuestas electorales con el fin de buscar apoyo para obtener la postulación a un cargo de elección, ni que hubiese declarado su aspiración o intención en ese sentido. En ellas únicamente se aprecia, respectivamente, un espectacular con el logotipo de la asociación civil “Navojoa al Máximo” detrás de dos personas, una de ellas es el denunciado, y si bien en el espectacular se aprecian imágenes de diversos eventos en ellas no se alcanza a apreciar la imagen del denunciado; el logotipo de la asociación civil “Navojoa al Máximo” pintado en un camión tipo “pipa”; un comunicado del que se desprende que el Gobernador del Estado tuvo una reunión con productores y organismos agrícolas gracias a la gestiones realizadas por el denunciado; una nota en el órgano de difusión de la asociación referida relativa a la labor altruista que realiza el denunciado y al llamado que hace por una nueva actitud que responda a Navojoa y a su gente; y a una nota, al parecer del mismo órgano de difusión mencionado, en el que se informa del festejo que la asociación civil “Navojoa al Máximo” llevó a los niños de diversas colonias de Navojoa, en el que aparecen dos fotografías relativas a dicho festejo, y si bien en ellas aparece la imagen del denunciado, no se advierte que éste sostenga un micrófono en sus manos ni que esté en un mitin, como incorrectamente lo sostienen los partidos recurrentes, sino en un evento de la señalada asociación civil de carácter social y no político electoral; pruebas antes señaladas de las que no se desprende ninguna información relacionada con el segundo elemento que configura la infracción o los actos anticipados de precampaña electoral.

De otra parte, si bien es cierto que cuando se difunde el nombre o imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, se advierte objetivamente la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación, y que cuando la solicitud de voto está implícita y el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas, acreditan los actos anticipados de precampaña, sin embargo, tales casos se presentan cuando dicha intención de buscar el posicionamiento entre la militancia para obtener su respaldo para una postulación y la solicitud implícita del voto, se acreditan por otros medios de prueba, para que la sola difusión del nombre y la imagen, aunque sea a través de una asociación civil y a través actos de carácter social, se tengan como actos anticipados de precampaña, y en el caso concreto ni la intención del posicionamiento político electoral ni la solicitud implícita del voto se encuentra acreditada en el procedimiento. De ahí que en el caso concreto el Consejo Estatal Electoral aplicó correctamente las disposiciones legales de las que se extrajo la definición de actos anticipados de precampaña y de la cual se derivaron los elementos constitutivos de dicha infracción. Por ello no tienen razón los partidos recurrentes al señalar que la publicitación o difusión de la imagen o nombre del denunciado ante la ciudadanía en general, con total independencia de quien realiza dicha difusión o del carácter de los eventos a través de los cuales se difunden o de los mensajes que se expresan en los mismos, busca posicionamiento político electoral o está implícita la solicitud de voto, por lo que deben considerarse como actos anticipados de precampaña.

Igualmente, en el caso concreto no se actualiza el supuesto al que se refieren los partidos recurrentes relativo a que los actos anticipados de precampaña se presentan cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyan actos anticipados de precampaña, de manera que la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorado de forma individual, sino administrada con otros actos anticipados de precampaña, y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas. Lo anterior es así, toda vez que, según se ha expuesto en los párrafos antecedentes, de las pruebas existentes en el procedimiento no se desprenden en forma alguna que el denunciado presente en los eventos y propaganda denunciada alguna propuesta electoral que tenga como fin buscar algún apoyo entre simpatizantes, militantes o potenciales electores de la ciudadanía para obtener la nominación como candidato a algún cargo de elección popular, ni obra en los autos alguna prueba de la que se

desprenda que el denunciado hubiese declarado su intención posicionarse electoralmente y su aspiración de buscar y ser nominado por algún partido político como candidato a algún cargo de elección popular, ni para la Presidencia Municipal de Navojoa, Sonora, de tal forma que dicha probanza pudiera administrarse a las pruebas existentes para establecer algún vínculo político-electoral y con ello la realización de actos y difusión de propaganda en con tal carácter.

En tales condiciones, en el caso concreto no se acreditaron todos los elementos que configuran infracción prevista en el 371 del Código Electoral Estatal, esto es, la realización de actos anticipados de precampaña electoral por parte del denunciado C. Máximo Othón Zayas.

V.- El segundo concepto de agravios formulado por los partidos recurrentes básicamente refiere que esta Autoridad Electoral llevó una incorrecta interpretación de los artículos 23 y 370 del Código Electoral, que en ese sentido el artículo 160 de dicha codificación señala qué se entiende por precampaña electoral, actos y propaganda de precampaña electoral, luego entonces si se acreditó que el C. Máximo Othón Zayas se encuentra afiliado al Partido Acción Nacional y que llevó a cabo acciones para darse a conocer por medio de propaganda electoral, entonces se arriba a la conclusión de que el señalado partido político incumplió con su obligación de ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático, al incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, así como a los principios de equidad, al haber aceptado o tolerado la conducta desplegada por su militante, y el incumplimiento de ese deber de vigilancia se traduce en responsabilidad para el partido político, bajo la forma que la doctrina denomina “culpa in vigilando”.

Este Consejo Estatal Electoral estima que es **infundado el concepto de agravio en cuestión** por las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que en el procedimiento se encuentra acreditado el primero de los elementos configurativos de la infracción señalada y a que se refieren los artículos 23 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, no menos cierto lo es que el segundo de los elementos, relativo a que los actos denunciados atribuidos al C. Máximo Othón Zayas constituyan actos anticipados de precampaña, no se probó.

Como se ha expresado en el considerando anterior, en el procedimiento no se encuentra acreditado que los actos y propaganda denunciados en contra del C. Máximo Othón Zayas, constituyan actos anticipados de precampaña electoral, acreditación que era indispensable existiera para que el diverso denunciado Partido Acción Nacional incurriera en incumplimiento de su

obligación de vigilancia prevista en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral, consistente en ajustar la conducta de su militante a los principios del Estado democrático, y con ello en la infracción prevista en el artículo 371, fracciones I y V, de la misma codificación.

En ese contexto, en el caso no se acreditaron todos los elementos configurativos de la infracción denunciada, relativa a actos anticipados de precampaña electoral atribuidos al Partido Acción Nacional por “culpa in vigilando”, derivada de la obligación prevista en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral.

VI.- El tercer concepto de agravios los partidos recurrentes lo hacen consistir en el hecho de que, en su concepto, esta Autoridad Electoral llevó a cabo en la sustanciación del procedimiento de denuncia actuaciones ilegales por no realizarse las mismas conforme a las reglas de notificaciones contenidas en el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, concepto de agravio que se desglosa en los siguientes apartados y términos:

A. El auto de fecha veintidós de agosto del presente año que ordenó la citación a las partes para que comparecieran a la diligencia de inspección a celebrarse el día veinticinco del mes y año citados, fue notificado a la denunciante, hoy recurrente, el día veintitrés de agosto de este año, y si conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento citado las notificaciones surten sus efectos al siguiente día en que se realizan y las citaciones para la práctica de una diligencia se notificarán con al menos tres días de anticipación a ésta, entonces el cómputo del plazo de la notificación de la citación realizada el día veintitrés de agosto comenzó el día veinticinco del mes de agosto, el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo que no respetó mínimamente el término de tres días hábiles establecidos en la fracción II del artículo 10 mencionado.

B. El auto de fecha veintidós de agosto del presente año que ordenó el desahogo de la diligencia de inspección no precisó cuál era el propósito de la misma, es decir, sobre qué hechos versaría, porque si el fin de la inspección es dar fe de la existencia y características de la manta o propaganda denunciada (SIC), ésta no tiene objeto porque se otorgó la medida precautoria solicitada por los denunciantes, por lo que el auto de veintidós de agosto debió haber especificado si dicha diligencia de inspección era con objeto de verificar si el denunciado cumplió con hacer efectiva la medida precautoria.

C. No obra en las constancias del procedimiento de denuncia la notificación personal a los denunciados del auto relativo al período de alegatos; el Consejo se encontraba obligado a notificarlos personalmente del período de alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, del Reglamento antes citado.

El motivo de inconformidad de los partidos recurrentes referido en el apartado A, a juicio de este Consejo Estatal Electoral resulta **inoperante** por las consideraciones siguientes.

Si bien la notificación del auto de fecha veintidós de agosto del presente año que ordenó la citación a las partes para que comparecieran a la diligencia de inspección, no se notificó a los denunciados hoy recurrentes con la anticipación debida, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, del Reglamento referido, el cual establece que tal citación debe notificarse al menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la inspección, ya que la notificación del auto señalado debió notificarse a más tardar el día veintidós de agosto del presente año que es el tercer día anterior al veinticinco de agosto fijado para la inspección, con total independencia de cuándo surte efectos dicha notificación pues el cómputo del término debe hacerse en forma regresiva tomando como referencia el día de la celebración de la inspección, y sin embargo tal notificación se realizó el día veintitrés de agosto pasado, lo cierto es que dicha irregularidad no les causó perjuicio alguno a los denunciados, toda vez que la finalidad de la citación que se les hizo, aún sin la debida anticipación, se cumplió, pues a la diligencia de inspección de mérito compareció en representación de los denunciados la Licenciada Crystal Martínez Valle, quien inclusive intervino en la misma e hizo las manifestaciones que consideró y convenían a la parte que representa, tal como se advierte de la constancia que se levantó de la inspección de fecha veinticinco de agosto del presente año.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor siguiente:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Tesis: I.4o.C. J/15. Página: 698.

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.
Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos,

proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1054/88. Carlos Jaime Ortiz García. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Equihua.

Amparo directo 324/89. Fernando Vázquez Gómez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 189/89. Dora Jiménez Rosendo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo directo 4204/89. Agustín Guillén Osorio. 11 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 4504/89. Esperanza Reynoso Morán. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

El motivo de inconformidad de los partidos recurrentes referido en el apartado B, a juicio de este Consejo Estatal Electoral resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

Del auto de fecha veintidós de agosto del presente año se advierte que la prueba de inspección ordenada consistió en lo siguiente:

II.- INSPECCIÓN que deberá desahogar la Secretaria de este Consejo Estatal Electoral en el local que ocupa este organismo electoral, señalándose para tal efecto las ONCE HORAS DEL DÍA JUEVES

VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, misma que versará sobre el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por la parte denunciante; para lo cual deberá citarse a las partes en los domicilios que tienen señalado en autos a fin de que comparezcan al desahogo de la citada probanza, apercibidos que de no comparecer en la fecha y hora antes precisados, la diligencia se realizará sin su presencia.

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la prueba de inspección tuvo como propósito o versó sobre el contenido del disco compacto ofrecido como prueba por los denunciantes, y no sobre la existencia y características de la manta o propaganda denunciada, como incorrectamente lo manifiestan los partidos recurrentes, contenido respecto del cual daría fe la Secretaría de este Consejo a quien correspondió desahogar dicha probanza.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, en el auto referido sí se precisó el propósito o sobre qué versaría la prueba de inspección. Por ello, resulta infundado e irrelevante lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que la existencia de la propaganda denunciada, como propósito de la inspección, no tenía objeto, y que éste debió versar sobre la verificación de si el denunciado cumplió con hacer efectiva la medida cautelar.

El motivo de inconformidad de los partidos recurrentes referido en el apartado C, a juicio de este Consejo Estatal Electoral resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto que el auto de fecha doce de septiembre del presente año emitido dentro del procedimiento de denuncia, mediante el cual se ordenó la apertura de un período de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes, no se notificó personalmente a los denunciantes, hoy recurrentes, y que la fracción III del artículo 10 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral señala que en todo caso se harán personalmente, entre otras notificaciones, la relativas a vistas para hacer manifestaciones o alegatos, de ello no se sigue necesariamente que por el hecho de que no se hubiese notificado personalmente a los denunciantes de la apertura del período de alegatos, dicha circunstancia constituya una irregularidad al procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que por Decreto número 110, emitido por el Congreso del Estado que modificó diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que fue publicado en el Boletín Oficial del gobierno del Estado y entró en vigor el día 1º de julio del presente año,

reformó el párrafo segundo del artículo 351, cuya redacción vigente establece que se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones, reforma de dicho precepto legal que, por disposición del artículo segundo transitorio del Decreto antes señalado, derogó la parte del artículo 10 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, relativa a la notificación personal de las vistas para hacer manifestaciones de alegatos.

De esa forma, no resulta obligatorio notificar en forma personal los autos que ordenen la apertura del período de alegatos o que den vista para hacerlos, por lo cual tales autos deben notificarse mediante lista en los estrados de este Consejo Estatal Electoral, tal como así se ordenó que se notificara el auto de fecha doce de septiembre del presente año que abrió el período de alegatos dentro del procedimiento de denuncia.

Pero aun en el supuesto caso de que la disposición reglamentaria referida tuviera vigencia y fuera aplicable en la especie, la falta de notificación personal de la apertura del período de alegatos no le causa ningún perjuicio a los partidos recurrentes, toda vez que el contenido de los alegatos no forma parte de la litis y, por ello, no son vinculatorios para el resolutor, y este no está obligado a estudiarlos, además de que la no formulación de alegatos a causa de que no se abriera el período relativo o no se notificara el auto que los ordenó, en nada trasciende al resultado o sentido de la sentencia o resolución que se dictó en el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor siguiente:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: P./J. 39/96. Página: 390.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.*

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 39/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: II.T. J/23. Página: 895.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. *Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultado del laudo.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 892/98. Escuela Integral Activa, S.C. y otros. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 726/99. Salvador Luna Leyva y otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Isaac Gerardo Mora Montero, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 406/2000. Fermín Moreno García. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 527/2000. Martha Estrada Gutiérrez. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 124/2002. Sistema Municipal DIF de Tultitlán, Estado de México. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Asimismo, dado que aun en el supuesto de que hubiesen existido irregularidades en el procedimiento éstas en nada varían el sentido de la resolución impugnada, es aplicable el contenido orientador de la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son los siguientes:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis: I. 4o. C. J/11. Página: 960.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO INDIRECTO, SUSCEPTIBLES DE CONDUCIR A LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. No es de estimarse que cualquier omisión o infracción a las normas del procedimiento sean susceptibles de conducir a la revocación de una sentencia dictada en la audiencia constitucional y a la reposición del juicio de amparo, pues conforme al principio que es posible desprender del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, las violaciones que admiten servir de sustento a tal revocación deben ser de tal gravedad, que dejen realmente sin defensa al recurrente o influyan en el sentido del fallo; de manera que aun cuando aparezca una conculcación a las leyes del procedimiento, si ésta no tiene las características indicadas, no se justifica la revocación de la sentencia recurrida ni la reposición relativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 559/88. Delva Almeida García. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo en revisión 1184/88. Leobardo Hernández Cruz. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 629/89. María Julia Rojas Solís. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 684/89. Compañía Constructora Daf, S.A. de C.V. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Amparo en revisión 719/89. L. R. Mecánica, S.A. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

VII.- En su cuarto concepto de agravio, los partidos recurrentes plantean, en esencia, que esta Autoridad Electoral llevó a cabo una incorrecta interpretación del contenido del artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como el incumplimiento al principio de equidad; que de una interpretación sistemática de dicho precepto constitucional se desprende que existe la acreditación de que el C. Máximo Othón Zayas es servidor público estatal y que ha difundido propaganda la cual contiene su nombre e imagen, así como expresiones relativas a aspiraciones a ocupar el cargo de presidente municipal de Navojoa, Sonora; que esta Autoridad Electoral no llevó a cabo las actividades tendientes a la investigación de los actos denunciados, porque debió de haber solicitado a la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado un informe de autoridad mediante el cual verificara que dicho denunciado si se encontraba utilizando recursos públicos para publicitar su imagen por el municipio señalado, en términos del artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral Estatal, y al no hacer lo anterior esta Autoridad Electoral violentó el principio de legalidad.

Este Consejo Estatal Electoral estima que es **infundado el concepto de agravio antes referido** por las siguientes consideraciones.

Resulta incorrecta la apreciación que tienen los partidos recurrentes, toda vez que esta Autoridad Electoral hizo una correcta interpretación no sólo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, sino también del artículo 374, fracción III, del Código Electoral Estatal, que reglamenta lo dispuesto en ese precepto constitucional, al derivar de ellos los elementos configurativos de la infracción denunciada, mismos que se tenían que acreditar en el procedimiento de denuncia para que fuera procedente ésta última. Dichos elementos son los siguientes:

- a) *Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o municipios, de los órganos autónomos o cualquier ente público;*
- b) *Que se esté ante la presencia de una propaganda electoral;*
- c) *Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;*

- d) *Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público con fines político-electorales; y*
- e) *Que la propaganda pueda influir en la equidad en la competencia electoral.*

Sin embargo, en el caso concreto los recurrentes solamente acreditaron el primero de los elementos señalados, no así los demás relativos a la existencia de una propaganda electoral, que se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social pagada con recursos públicos, que incluya expresiones o símbolos que impliquen promoción personalizada con fines político-electorales y que pueda influir en la equidad en la competencia electoral.

De las pruebas existentes en el procedimiento de denuncia no se desprende que la propaganda denunciada por los recurrentes constituya propaganda gubernamental difundida contraria al contenido de los artículos constitucional y legal antes citados, si bien en alguna de ella se contiene el nombre e imagen del denunciado, pues no basta ésta última circunstancia para que la propaganda que se denuncia sea de tipo gubernamental o institucional ilegal, ya que es necesario además que la misma sea difundida por una institución pública a través de cualquier medio de comunicación social, pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad en la competencia electoral, así como que el nombre y la imagen difundidos sea con fines político-electorales, aspectos que no fueron probados en el procedimiento. Por el contrario, de las pruebas que obran en los autos se advierte que la propaganda a la que se refieren los recurrentes y en la que aparece el nombre y la imagen del denunciado, se originó en y forma parte de las actividades sociales que conforme a sus estatutos realiza la asociación civil denominada “Navojoa al Máximo”, o bien forman parte de las noticias sobre las actividades de dicha asociación civil que se dieron a conocer en distintos medios periodísticos.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por los partidos recurrentes, en ninguna de las pruebas existentes en el procedimiento se advierte que el denunciado haya declarado o manifestado expresiones en el sentido de que aspira a ocupar el cargo de presidente municipal de Navojoa, Sonora, por lo que en ausencia de tales expresiones no es posible establecer un vínculo con la propaganda antes referida, originada y relacionada con las actividades de la asociación civil denominada “Navojoa al Máximo”, de tal forma que de ello se pueda inferir o presumir que ésta constituya propaganda gubernamental contraria al contenido del artículo 134 constitucional federal.

Finalmente, es falsa la aseveración que hacen los partidos recurrentes en el sentido de que esta Autoridad Electoral no llevó a cabo las actividades tendientes a la investigación de los actos denunciados. Ello es así, porque del auto de fecha veintidós de agosto del presente año emitido dentro del procedimiento de denuncia, se advierte que además de las pruebas aportadas por los denunciados este Consejo determinó, en uso de sus facultades de investigación previstas en el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral, la práctica de diversos medios probatorios que consideró pertinentes, con el fin de recabar la información relacionada con los elementos configurativos de las infracciones denunciadas.

En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por los partidos recurrentes, lo procedente es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra del Acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de esta resolución, son totalmente infundados e inoperantes los conceptos de agravios planteados por los comisionados de los partidos políticos recurrentes y, por tanto, improcedente el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 34 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Máximo Othón Zayas y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2011, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Federal y 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el veintisiete de octubre del presente año.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó por 3 votos a favor y 2 votos en contra del Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día quince de noviembre del año dos mil once, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.**

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo